CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 6 de septiembre de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte ejecutada se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1014

RADICADO:	**27001333300420170299 00**
DEMANDANTE:	**MELANIA VALOYES LOZANO**
DEMANDADO:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
ASUNTO:	**DECIDE INCIDENTE DE NULIDAD**

Surtido el trámite legal correspondiente y no habiendo prueba que practicar procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte ejecutada.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD PROPUESTO

La apoderada de la parte ejecutada mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico institucional del Despacho, solicita se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto que ordenó librar mandamiento de pago en este asunto.

La incidentante centra sus argumentos en los siguientes términos:

"(…) Como es bien sabido, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley No. 2080 de 2021, señala:

"Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás

registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(…)

Ahora bien, respecto de las cargas de las partes y de los despachos judiciales, en sentencia C-641/02, respecto de las notificaciones la Corte Constitucional, señaló

"Surge como obligación de las autoridades judiciales no sólo notificar sus decisiones a las partes, sino también a todos aquellos que tengan un interés jurídico en las distintas actuaciones que puedan afectar sus derechos. Lo anterior, con el fin de otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra. Con todo, dichas actuaciones judiciales deben ajustarse siempre a las disposiciones, los términos y las etapas procesales descritas en la ley".

Para nuestro caso, se observa que existe una irregularidad en el caso que nos ocupa, porque si bien la parte demandante dio traslado de la demanda y del auto admisorio a la PGN a través de correo electrónico de 15 de febrero de 2021, lo cierto es, que dicho traslado NO CONSTITUYE la notificación personal de la demanda que debe realizar directamente el Secretario del despacho judicial, de acuerdo a lo señalado en las normas y jurisprudencia que antecede.

Ahora bien, para efectos de las notificaciones judiciales, el artículo 197 de la norma ibídem dispuso que las entidades públicas deberían tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para ello, es decir, para recibir las notificaciones judiciales. En estricto cumplimiento de ese deber legal, la Procuraduría General de la Nación creó el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, al cual diariamente llegan las notificaciones personales de los autos admisorios de las demandas y de las acciones de las tutelas que se interponen en contra de la entidad.

Para constatar que la dirección de correo electrónico establecida por la Procuraduría General de la Nación para efectos de las notificaciones judiciales es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, basta con dirigirse a la página web mi representada, http://www.procuraduria.gov.co/, la cual, en su parte inferior, indica con claridad cuál es la dirección para recibir notificaciones judiciales. Así se dice en la página:

NOTIFICACIONES JUDICIALES
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Si realiza envíos a este correo, por favor evite enviar el documento físico. (Art. 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico es DE USO ÚNICO Y EXCLUSIVO PARA LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES que se surtan en los procesos en que la entidad ostenta la calidad de demandante o demandada, en los términos establecidos en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Para efectos de la vinculación o la solicitud de intervención de la Procuraduría General de la Nación como Ministerio Público deberá surtirse la notificación a través del correo de las Procuradurías Delegadas dependiendo de la competencia respectiva. Las peticiones, consultas, quejas, reclamos, solicitudes, denuncias o felicitaciones deben realizarse diligenciando el formulario correspondiente, a través de la sede electrónica PQRSDF.

La finalidad de ubicar la dirección del correo exclusivo de notificaciones judiciales en la página web de la entidad, no solo busca el divulgar a todo el público y en especial a los despachos judiciales la dirección electrónica, sino el de garantizarle a la Procuraduría el poder ejercer el derecho fundamental de contradicción y defensa en aquellos casos en los que sea demandada.

Como se indicó una vez revisado el buzón de procesos judiciales, tal y como lo señalé en el acápite de hechos de este memorial, se constató que el despacho judicial no realizó la notificación del mandamiento de pago.

Así las cosas, esta defensa considera que en el presente caso se configura la nulidad procesal contenida en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso,(…)

(…)

IV. PETICIÓN

En razón a lo anterior, de manera respetuosa, solicito al Despacho declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que ordenó librar mandamiento ejecutivo de 23 de enero de 2020, para que se proceda a notificar en debida forma a mi representada en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, teniendo en cuenta para ello que la dirección para recibir notificaciones judiciales es procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

En subsidio de lo anterior, solicito se tenga a mi representada como notificada por conducta concluyente desde el día el día 3 de marzo de 2021, fecha en la que radiqué recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo y contestación de la demanda, y en consecuencia, en todo caso se resuelva de fondo la reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo antes de continuar con el trámite del proceso. (…)"

Del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, conforme lo ordenado en el artículo 129 del CGP.

La parte ejecutante se pronunció al respecto, en los siguientes términos:

"(…) *Frente a esta solicitud manifiesto al despacho, que la misma debe ser despachada desfavorablemente, en atención a lo que expongo a continuación:*

1. *La entidad demandada a través de correo electrónico, el día 15 de febrero del 2021, igualmente le fue remitido el auto mandamiento de pago y copia de la demanda por correo certificado 472.*

2. *La Procuraduría General de la Nación en virtud de dicha notificación el día 3 de marzo del año en curso, presentó escrito de contestación de demanda y recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 027 de 23 de enero de 2020 que libró mandamiento de pago argumentando "ausencia de todos los requisitos formales del título ejecutivo" transcribiendo lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P. en donde se contempla que constituye título ejecutivo para demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él y centra su argumento en la falta de claridad del título, bajo el entendido de que la arrendadora señora MELANIA VALOIS, si bien suscribió el contrato de arrendamiento, en el año 2013, en (sic) vendió la titularidad de la oficina 207 que era donde funcionaba la procuraduría.*

   (…)

3. *Señora Juez, es claro que la Procuraduría General de la Nación, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y en gracia de discusión, si la secretaria del Despacho no hubiese notificado, al dar respuesta a la demanda que le fue trasladada, automáticamente se dio por conducta concluyente, con lo cual tuvo la oportunidad procesal para alegar el incidente que hoy propone y no lo hizo, por tanto de haber existido la irregularidad ésta fue saneada con su actuación, tal como lo establece el artículo 133 del C.G.P (…)".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la Ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece cuales son las causales de nulidad, así:

> *"(…) ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".

En cuanto a su oportunidad, trámite y efecto de los incidentes (nulidades) y de otras cuestiones accesorias, el artículo 129 del CGP, nos indica lo siguiente:

"(…) ***Artículo 129.*** *Proposición, tramite y efecto de los incidentes*

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretaran y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.
Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada por el inciso tercero. (…)"

De las disposiciones normativas en comento, se infiere que los incidentes de nulidades deben proponerse verbalmente o por escrito y que cuando se promuevan después de proferida la sentencia o la providencia con la cual se termine el proceso, se resolverán previa la práctica de las pruebas si el Juez las considera necesarias para lo cual deberá citar a una audiencia especial.

En el presente asunto, la incidentante alega que se ha configurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. al no habérsele enviado los traslados correspondientes de la demanda y sus anexos por parte del juzgado.

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 027 del 23 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de la señora MELANIA VALOS LOZANO y en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se confirió a la parte ejecutante el termino de 10 días, para que acreditase el envío a todos los sujetos procesales de copia física de la demanda, sus anexos y del auto emisario a través del servicio postal autorizado. Decisión que se notificó por correo electrónico (procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) a la parte ejecutada el 15 de febrero de 2021, como consta a folio 105.

Mediante mensaje de datos enviado el 15 de febrero de 2021 al correo electrónico del Despacho, la parte ejecutante informó que se notificó personalmente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN del auto que libró mandamiento a través de la empresa 472 y se corrió traslado de la demanda por correo electrónico. (folio 103)

Mediante memoriales enviados el 3 de marzo de 2021 al correo electrónico del Despacho, la doctora LINA MARIA MORENO GALINDO manifestó actuar en su condición de apoderada de la parte ejecutada contestó la demanda oponiéndose las pretensiones de la parte ejecutante y propuso excepciones. Además, interpuso recurso de reposición en contra del auto Interlocutorio Nro. 027 de 23 de enero de 2020.

A través de auto interlocutorio Nro. 485 del 04 de mayo de 2021, se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto interlocutorio Nro. 027 de 2020.

Inconforme con esta última decisión, la apoderada de la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición.

Ahora bien, revisado el plenario, el Despacho advierte que, no obstante, a que la parte ejecutante a través de la empresa de mensajería 472 enviado a la parte ejecutada la demanda, los anexos y el auto que libró mandamiento de pago en este asunto, como se le ordenó en el auto interlocutorio No. 27 de fecha 23 de enero de 2020; sin embargo, no se

observa que posteriormente a ello, por secretaria se haya procedido a la notificación personal a la Procuraduría General de la Nación, como lo dispone el artículo 199 del CPACA.

Así las cosas, advierte el Despacho que en el presente asunto se configura la causal de nulidad del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. alegada por la parte ejecutada, por cuanto el acto de notificación personal no se efectuó como lo manda el artículo 199 del CPACA, por lo que se declarará la nulidad de la notificación personal que hiciera la parte ejecutante del auto interlocutorio No. 027 del 23 de enero de 2020, que ordenó librar mandamiento de pago en el presente asunto.

De otro lado, el artículo 301 del Código General del Proceso respecto a la notificación por conducta concluyente dispone que surte los mismos efectos de la notificación personal y se configura, cuando entre otras quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Dispone además la norma en comento, que las decisiones se entenderán notificadas por conducta concluyente en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho tendrá notificado por conducta concluyente a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN del contenido del auto a través del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto, a partir del 3 de marzo de 2021, tal y como lo dispone el párrafo final del artículo 301 del C.G.P. y se le reconocerá personería jurídica a la doctora LINA MARIA MORENO GALINDO profesional del derecho para actuar en este asunto como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el escrito digital de contestación.

También se dispondrá que por la Secretaría del Despacho se remita a la parte ejecutada copia de la demanda y sus anexos, y el auto que libra mandamiento de pago en este asunto.

Conforme lo anterior, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION en contra del auto interlocutorio Nro. 485 del 04 de mayo de 2021, por cuanto resulta innecesario, en atención a la decisión adoptada en esta providencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del acto de notificación personal que hiciera la parte ejecutante del auto interlocutorio Nro. 27 del 23 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asuntó, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN del contenido del auto interlocutorio No. 27 de fecha 23 de enero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto, a partir del 3 de marzo de 2021, tal y como lo dispone el párrafo final del artículo 301 del C.G.P., y en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería a la doctora LINA MARIA MORENO GALINDO para actuar en este asunto como apoderado de la parte ejecutada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido y que obra en el escrito digital de contestación.

CUARTO: Por Secretaría, remítase a la parte ejecutada la demanda y sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago en este asunto, para los fines pertinentes.

QUINTO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION en contra del auto interlocutorio Nro. 485 del 04 de mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado Electrónico No. 43, el presente auto.

Hoy 7 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m.

YC

Secretaria